



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

JAVIER LEONARDO GOMEZ LASSO en nombre propio formuló acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Cuenta que el 14 de diciembre de 2023, a través de Servientrega envió un derecho de petición a la empresa accionada, en la que le pidió que le remitiera copia de su contrato de trabajo, certificación de los descuentos que le han realizado con destino al almacén Alca y Logros Factoring, así como certificación de los descuentos de nómina con destino a cooperativa y/o descuento judicial.
- Señala que la accionada recibió el derecho de petición desde el 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, como se desprende de la constancia que allega.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora, que la tutelada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición y de información, por lo que solicita que se le tutele y se le ordene que en el término de 48 horas, le dé respuesta clara y concreta a su petición.

#### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 17 de enero de la cursante anualidad, en la cual se dispuso notificar a PROTEVIS LTDA – PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACION, para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

#### PROTEVIS LTDA -PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACION

Sostiene que el 29 de septiembre del 2023 recepcionó el derecho de petición que envió el tutelante, pero a raíz del cambio de personal, la obtención de la información no fue expedida. Aduce que no obstante ello, recolectó la información y procede a entregarla conforme a la solicitud del accionante, relacionando como anexos copia del contrato de trabajo, certificación de descuentos con destino a almacén Alca y certificación de descuentos de nómina con destino a cooperativa y/o descuento judicial.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

###### 2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor JAVIER LEONARDO GOMEZ LASSO, actuando en nombre propio, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y de información, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

###### 2.2. Legitimación por pasiva

La sociedad Protevis Ltda - Proteccion Vigilancia Seguridad en reorganización, es una empresa que se encarga de la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades de vigilancia, fija, móvil y/o escoltas, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante, también por ser ante quien se presentó el derecho de petición que se persigue sea protegido mediante la presente acción.

##### 3. Problema Jurídico

Determinar ¿si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante JAVIER LEONARDO GOMEZ LASSO respecto a la solicitud que elevara el 14 de Diciembre del 2023?

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

### 4.2. Del derecho fundamental de petición

El art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su*

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

*"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

*(....)*

*En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición."*<sup>6</sup> *(Subraya y negrilla fuera de texto).*

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

*“(…) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(…)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

*“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.*

*En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.*

*En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.*

*Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:*

*“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.*

*Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

#### **4.3. Extremos fácticos del derecho de petición**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

*“Ahora bien, La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es

requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante **aportar prueba en el sentido de que elevó la petición** y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma** recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...(....)”. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

## 5. Del Caso en concreto

Adentrándonos en el meollo del asunto refiere el accionante que por Servientrega, envió el 14 de diciembre del año pasado, un derecho de petición a la sociedad Protevis Ltda - Proteccion Vigilancia Seguridad en reorganización, el cual no había sido resuelto por parte de la pre nombrada entidad, mediante el cual solicitaba se le enviaran una serie de documentos, en virtud del vínculo laboral que mantuvieron.

Frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia la tendrá por cierta, por cuanto así se desprende de la constancia de recibido, que aportó el actor con la acción de tutela que reposa en el archivo No. 001 del expediente y la cual no fue desconocida por el accionado.

Existiendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió fue el 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, ya que si es bien es cierto que se presentó o se envió el 14 del mismo mes y año, también lo es que solo fue recepcionado por la empresa encartada hasta el 18 de diciembre pasado, según la constancia de recibido arrimado por el señor GOMEZ LASSO- (ver pdf 001), por lo cual se tendrá por presentado se itera, el 18 de diciembre de 2023, así las cosas sobre el particular y previo al estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario analizar lo

concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte demandante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, ello en la medida que se trata de una petición de documentos, de manera que siendo así y una vez contabilizado éste, se encuentra que la accionada contaba hasta el 03 de enero de 2024, para expedir la respuesta correspondiente, implica esto que para la fecha en que se presentó esta acción constitucional, que lo fue el 17 de enero hogaño, el término para responderla se encontraba más que vencido.

Ahora bien, debe señalarse que durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la sociedad demandada contestó el escrito tutelar indicando que el 29 de septiembre del 2023 recepcionó el derecho de petición que envió el tutelante, pero a raíz del cambio de personal, la obtención de la información no fue expedida; aduciendo que no obstante ello, recolectó la información y procede a entregarla conforme a la solicitud del accionante.

Analizando el escrito con el que se pronunció sobre este trámite constitucional la sociedad accionada, y que reposa en el ítem 006 del plenario, como se advirtió en precedencia, ésta manifiesta que el 29 de septiembre del 2023 recepcionó el derecho de petición que remitió el accionante, es decir que dicha respuesta está haciendo alusión a un derecho de petición que al parecer elevó el señor JAVIER LEONARDO GOMEZ LASSO con anterioridad, esto es, a un derecho de petición distinto y no al derecho de petición respecto del cual se pretende una respuesta, y que es objeto de esta tutela, que fue recibido por la empresa encartada el 18 de diciembre del 2023.

No obstante lo anterior, también se observa que el escrito a que se hace alusión en el párrafo precedente, le fue enviado al actor el 19 de enero de 2024, a la par que a esta dependencia, y que en él se relaciona como documentos adjuntos o anexos, la copia del contrato de trabajo, certificación de descuentos con destino a almacén Alca y certificación de descuentos de nómina con destino a cooperativa y/o descuento judicial, es decir que menciona como archivos adjuntos, los mismos soportes que solicitó el señor GOMEZ LASSO le fueran enviados, en la petición impetrada el 18 de diciembre de 2023, que es base de este trámite constitucional.

Pues bien, una vez analizados los documentos adjuntos mencionados en precedencia, y que reposan en los archivos 006, 007 y 008, encontramos que en efecto se trata del contrato de trabajo firmado entre el acá tutelante y Protevis Ltda con fecha de suscripción 14 de marzo del 2017, de igual manera obra en el ítem 007 una relación con descuentos realizados al señor JAVIER LEONARDO GOMEZ LASSO por valor de (\$7.282.002) pesos, mientras que en el archivo 008 se encontró un desglose de los descuentos por uno y otro concepto, esto es, por concepto de retenciones a favor de almacén y a favor de cooperativa.

En contexto con lo anterior, es claro para el estrado que la solicitud elevada por el accionante el 18 de diciembre del año pasado, sí fue resuelta de forma clara y de

fondo, si en consideración se tiene que en ella lo que pidió el actor puntualmente fue que se le enviara copia del contrato de trabajo que firmó con el acá accionado, así como la certificación de los descuentos que se le hubiesen realizado con destino al almacén Alca y con destino a favor de alguna cooperativa y/o por descuento judicial, lográndose determinar que la respuesta brindada se le dio en esos mismos términos.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la tutela, que lo fue el 17 de enero de 2024, pero ello se superó en el trámite de la misma; por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, siendo el caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación le fue enviada a la parte actora el 19 de enero de los corrientes, remitiéndosele al actor el vínculo donde obra la respuesta otorgada por la parte accionada a través del cual se le remitió la misma, en aras de garantizar el efectivo acceso a la contestación dada por el accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela instaurada por **JAVIER LEONARDO GOMEZ LASSO** en contra de la sociedad **PROTEVIS LTDA –PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACION**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndosele saber a la parte accionante que puede tener acceso a la respuesta otorgada por la parte accionada frente al derecho de petición a través del cual se le remitió la misma a través de los siguientes vínculos: [006RtaProtevis.pdf](#), [007Anexo01Relacion.JPG](#) y [008Anexo02Relacion.JPG](#), actuación que tiene igualmente alcances de publicidad o notificación del contenido de la respuesta expedida.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c15aa2d9195ed3b8a7236977cc8efefe6e0b2ce5f7a72dc45f40a4b6421f43a**

Documento generado en 31/01/2024 04:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**